

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001-31-03-014-2013-00363-01
Demandante.	Juan Sebastián Briceño Torres –cesionaria Yazmin Montoya Varón-
Demandado.	Enrique Dager Espinosa

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 1 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹, por medio del cual rechaza de plano las peticiones de nulidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la juez *a quo* con fundamento en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso rechazó de plano las peticiones de nulidad propuestas por la parte demandante, la primera por cuanto los supuestos fácticos no se encuentran amparados por alguna de las causales consagradas en el art. 133 *ídem*, y; la segunda al no cumplirse con el requisito para alegar la nulidad “*quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla*” (art. 135).

2.2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la cesionaria Yazmin Montoya Varón, en la alzada expuso, solicitar la nulidad de la audiencia de remate realizada el 14 de diciembre de 2021 al haberla interpuesto como lo estipula el art. 455 del C.G.P., en audiencia y antes de la ejecutoria de la adjudicación. Considera ser inviable que las irregularidades queden saneadas incluida la violación el debido proceso art. 452 C.G.P., en concordancia con los artículos 4 y 29 de la C.P., pues su representada quedó por fuera del remate, por no tener los

¹ Asignado al Despacho por reparto del 19 de abril de 2022.

conocimientos básicos electrónicos no puso la clave que le dio al archivo de la postura, luego no la pudo realizar. En consecuencia, solicita la revocatoria de la providencia objeto de censura y se dé trámite al incidente de nulidad que presentó en audiencia.

2.3. Mediante auto calendarado 22 de febrero de 2022 se concedió la alzada impetrada por la parte actora.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar la alzada, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Recordemos que solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley (art. 133 C.G.P). Sobre el tópico está decantado que:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado” (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)

Asimismo, en las disposiciones subsiguientes del estatuto procesal civil, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Por su parte, el artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

También existen normas especiales para cuando se pretenda restarle validez a la diligencia de remate. Así, el artículo 452 del C.G.P., consagra lo siguiente:

“(...) Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. (Se resalta)

A su turno, el artículo 455, prevé:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas (...)”

3.3. Descendiendo al *sub-lite*, dígame que, es claro que había lugar a rechazar la nulidad propuesta de conformidad con los artículos 135, 452 y 455 del C.G.P., por cuanto, los argumentos expuestos por la togada para invocar la nulidad en representación de la cesionaria actora, se tornan extemporáneos, pues solo una vez adjudicado el bien objeto de subasta, puso en conocimiento que no tuvo los conocimientos básicos electrónicos para presentar la postura, desconociendo con ello, que las nulidades debían alegarse todas, desde la primera oportunidad que se tenía, so pena de tenerlas saneadas.

Por eso el artículo 136 del Código General del Proceso, señala que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) Cuando la parte que podía alegar no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, como es del caso. Y en el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”*. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933).

3.4. Corolario, lo anterior es suficiente para confirmar la decisión de primer grado y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

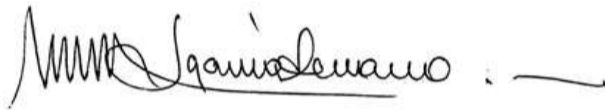
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 1 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c087e2dc2ba17a7b6f83d85243bb66fcb8f4bc83c1046efe0064b73b3966f26b

Documento generado en 31/05/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 030 2012 00270 01

Ref. Proceso ordinario de pertenencia que promueven Camilo Torres Cortés y Gladys Torres Rodríguez contra María del Tránsito Torres Cortés (y otros).

Se confirmará el auto de 28 de febrero de 2022 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 2 de mayo de 2022), mediante el cual, con apoyo en el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia.

Fundamentos del auto apelado. Allí se sostuvo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., es ineludible “declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que las pretensiones de la pertenencia recaen sobre bienes de propiedad de una entidad de derecho público”, y que “el bien inmueble sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio es de propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)”.

Añadió el mismo fallador múltiples argumentos en torno a las pruebas (principalmente documentales y testimoniales) de la alegada posesión y los plazos establecidos en la ley para adquirir el dominio por prescripción, con una orientación desfavorable a los intereses de la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. La parte actora adujo que se dictó “sentencia anticipada” sin que se hubieran recaudado las pruebas decretadas ni surtido la etapa de alegaciones, lo cual compromete, en su criterio, la regularidad de lo actuado.

También los inconformes esbozaron varias argumentaciones, en su mayoría de orden probatorio, por cuyo peso, así lo aseveraron, había lugar a dar por acreditada la posesión sobre el predio en disputa, por el tiempo suficiente para que fuera atendida la demanda de pertenencia con la que tuvo su inicio este litigio.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. De entrada se impone precisar que la providencia apelada no constituye una “sentencia anticipada” como lo sugirieron los apelantes (PDF 23 Cuaderno

Principal C.P.), sino un auto interlocutorio, por cuyo conducto se puso fin al proceso de marras.

No se olvide que, únicamente, tienen el carácter de sentencia las providencias enunciadas en el inciso 2° del artículo 278¹ del C. G. P., norma que prevé que “**son autos** todas las demás providencias”.

También se tiene que el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., consagra que el juez “**declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) de propiedad de alguna entidad de derecho público**”.

Deviene de lo dicho en esta consideración que, para proferir la providencia de marras, tampoco era menester agotar lo concerniente a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión. Tales condicionamientos no los contempla el artículo 375 en cita.

2. Por otro lado, los inconformes destinaron sus demás argumentos a discutir temas enteramente ajenos a los que, en rigor, dieron lugar al proferimiento del auto con el que se dispuso la terminación del proceso de pertenencia con soporte en la misma norma.

Expresado con otras palabras, los apelantes no pusieron en tela de juicio que la titularidad del derecho de dominio del predio en disputa la ostenta hoy una entidad de naturaleza pública (el ICBF), algo que, por lo demás da cuenta cabal la foliatura.

En ese escenario se imponen otros comentarios:

2.1. Ante la omisión argumentativa que se registró en precedencia, cabe memorar, ello es medular, que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**” (art. 328, *ib*).

En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la CSJ² sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir

¹ “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los **“argumentos expuestos”** por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; y que “es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil’, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los perfiles de la decisión esperada, la competencia del *ad quem*, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia’, lo que implica que el impugnante tiene la insustituible labor de moldear los límites de la controversia en apelación, pues ‘el juez de segunda instancia no puede suplantar a la parte interesada en la labor de determinar el alcance de la protesta o para fijar a su antojo qué es ‘lo desfavorable’ al recurrente, ni actuar contra su expresa voluntad, pues tal intervención además de inopinada, quedaría a salvo de cualquier posibilidad de réplica, y por lo mismo de control de las partes”³.

2.2. Además, ya se anotó, en el expediente obra certificado de tradición de 25 de enero de 2022, correspondiente al predio en disputa (M.I. 50S-1115854) en cuya anotación No. 12 de 16 de febrero de 2015 figura que el “titular del derecho real de dominio” es el ICBF en razón a adjudicación en sucesión que se dispuso por sentencia 498 del 7 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá (págs. 17 a 20 PDF 20 C.P.).

Los apelantes no plantearon la falta de autenticidad del documento público en mención, ni pusieron en tela de juicio su contenido ni tampoco el alcance que le dio el juez de primera instancia.

3. Por contera, se imponía aplicar la norma que contempla el numeral 4° del artículo 375 del C. G. P., lo cual redundaba en el fracaso de la alzada, sin que ofrezca utilidad alguna entrar a dilucidar -ahora, en segunda instancia- si, como lo sugieren los apelantes, las otras pruebas recaudadas son indicativas del señorío cuya declaración judicial en vano reclamó la parte actora.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 28 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso ordinario de la referencia.

² SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

³ CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fb0ac48a4ddcb6f95a383a41b85e91169a8523a5f659d6e5852e9986adb7c4

Documento generado en 31/05/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 83543 01

Ref. Acción de protección al consumidor incoada por Andrea Lucía Rivera Fernández y Oscar Andrés Osorio contra Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A.

Se revocará el auto “7862” de 26 de enero de 2022 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el pasado 4 de abril), mediante el cual y con apoyo en los artículos 206, 90 y el numeral 7° del artículo 82 del C. G. P., la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, rechazó la demanda de acción de protección al consumidor de la referencia.

Fundamentación del auto apelado. Allí se afirmó que no se cumplió con lo que consagra el artículo 206 del C. G. del P., según se ordenó en el auto inadmisorio, en tanto que no se discriminaron, en el juramento estimatorio, los conceptos que componen la “indemnización de perjuicios” reclamada, ni tampoco se aportó la prueba de la publicidad engañosa ni se precisó que esta haya sido “brindada de manera verbal”.

LA APELACIÓN. Alegaron los apelantes que ellos enmendaron la demanda en la forma como se ordenó en el auto inadmisorio y que, el juzgador de primer grado desestimó el alcance que ameritaban las documentales que se aportaron con el memorial de subsanación.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. De entrada se precisa que, no se imponía el rechazo de la acción de protección al consumidor por información y publicidad engañosa de la referencia, en primer lugar, por cuanto, en el criterio del suscrito Magistrado, era innecesario que el libelo introductorio contuviese juramento estimatorio, en razón a que, del escrutinio de la demanda es palmario que no se reclamó “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” (art. 206 del C. G. P.).

La anterior vicisitud torna incluso innecesario que el juez *a quo* hubiera ordenado ese ajuste (num. 7° art. 82 C. G. del P.), en tanto que, las pretensiones de marras no contemplan ninguno de los conceptos a que alude el recién citado artículo 206.

Obsérvese que, lo ambicionado por los consumidores es que se ordene a las sociedades mercantiles demandadas que efectúen “la escrituración del Apartamento 601, Parquedero S2- 601-2 y Bodega S2-42 (...), o en su defecto haga[n] la devolución en efectivo del dinero pagado por el bien de forma inmediata”, esto con motivo de la promesa de compraventa de bienes inmuebles que se habría celebrado entre los extremos de este litigio.

En el acápite de “juramento estimatorio”, se incluyó lo siguiente: “estimo que las pretensiones de la demanda ascienden al valor de \$148’600.500, que fue el valor pagado (...) por concepto de precio de los bienes inmuebles adquiridos”.

En ese orden de ideas, vale la pena añadir –a estos respectos- que los señores Oscar Osorio y Rivera Fernández pretenden que, de forma subsidiaria, se les restituya la suma de \$148’600.500, que corresponde al precio pactado por los bienes prometidos en venta, que afirman haber sufragado.

El anterior monto no parece encajar en las categorías de lucro cesante o daño emergente cuya definición consagra el artículo 1614¹ del Código Civil y que guardan relación con el concepto de “perjuicios patrimoniales” a la que se refiere el artículo 206 del C. G. P.

Cabe adicionar que, en esta oportunidad, los demandantes ni siquiera reclaman intereses sobre la suma capital cuya recuperación pretenden, ni tampoco el resarcimiento de perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento de un contrato o las ganancias que habrían dejado de percibir a raíz de la invocada información y publicidad engañosas.

Tampoco es factible señalar que la cantidad de dinero antes enunciada (\$148’600.500), corresponda a frutos, mejoras, o a una compensación (arts. 964, 966 y 1617 del Código Civil, y sus normas concordantes).

Así las cosas, ni siquiera era viable exigir el ajuste en mención, pues como lo establece el numeral 6° del artículo 90 del C. G. P., la inadmisión de la demanda sólo será procedente cuando “no contenga el juramento estimatorio, **siendo necesario**”, connotación ajena a la situación que hoy se examina.

2. Por otro lado, en punto al señalamiento y aportación de la prueba de la publicidad engañosa que se echó de menos con el auto fustigado, es ostensible que desde la radicación inicial del libelo introductorio y también con el escrito de

¹ “Artículo 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

subsanción, los hoy apelantes acompañaron esa exigencia que contempla la Ley 1480 de 2011 (lit. a del num. 5° del art. 58²).

En efecto, el delegado para asuntos jurisdiccionales pasó por alto que, a juicio de la parte actora “las pretensiones de la presente demanda se originaron por información y publicidad engañosa, en donde” Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A. “por medio de **información contenida en [los] contratos y publicidad publicada en su página oficial**, se comprometió a entregar y escriturar apartamentos y parqueaderos en el Conjunto Residencial”.

La documentación concerniente tanto a los negocios jurídicos aludidos en los hechos de la demanda, como a las imágenes de la página web de Victoria Administradores S.A.S. que los demandantes adujeron como fuente de la vulneración de sus derechos como consumidores, fueron anexados oportunamente al plenario digital de esta actuación (ver págs. 5 a 23 PDF 01 y págs. 12 a 22 PDF 03).

3. Prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto “7862” de 26 de enero de 2022 (cuya apelación fue asignada el pasado 4 de abril), y en su lugar, se ordena al juez de primera instancia que proceda a resolver, nuevamente, sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, prescindiendo de la argumentación que ofreció en el auto apelado.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

² “cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, **deberá anexarse la prueba documental**”.

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca96ca58c0069212595f6583adaa479b8a641931e167fefaf2982431a3f047cf

Documento generado en 31/05/2022 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
DEMANDADO : INSIGNIA JURÍDICA S.A.S.
LUIS CARLOS CRISPIN VELASCO
CLASE DE PROCESO RENDICIÓN EXPONTÁNEA DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Con el propósito de escuchar alegatos y dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar audiencia de sustentación y fallo, a las 8:30 a.m. del 9 de junio de 2022, que se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico: des15ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Diseños Interventoría y Servicios S.A.S.
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-
Radicación: 110013103014201700663 01.
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso,

cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a95eb518a166b35bad15d5a151d067585edfd88b84cb576b81f36642eae6ac5f**

Documento generado en 31/05/2022 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Blanca Ofir Murillo Solarte.
Demandado: Corporación de Taxis de Colombia S.A.
Radicación: 110013103016201500455 01.
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Corporación de Taxis de Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en

el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d740f09376578c7ff614fe8feb7726fb873931a6f9fe646ed174060358efcbfa**

Documento generado en 31/05/2022 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: José Rubiel Flórez Bohórquez y otros
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada y otros
Radicación: 110013103020201300471 01
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada, contra la sentencia proferida en audiencia el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Toda vez que la apelación fue concedida en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que la sentencia no fue apelada por ambas partes ni se negaron la totalidad de las pretensiones, por aplicación del canon 325 de la Ley 1564 de 2012, se ajustó el efecto en que se surtirá el recurso vertical. Comuníquese por Secretaría al *a quo* sobre esta determinación.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo

considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por Flota Magdalena SA [minuto 1:23:13, archivo 22, audio 02, expediente digital], habida cuenta que, los reparos que eleva el recurrente, se dirigen únicamente a cuestionar la condena en costas que el *a quo* hizo a cargo de la parte demandada, decisión que no es susceptible del recurso de alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

3. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe31a4fc4c4c47596b296dd37fb6df0ad966d21bfb27d6426051a8a12ae05e0**

Documento generado en 31/05/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal – Cancelación de hipoteca
Demandante: Global Diesel S. en C.
Demandado: Inversiones Puerto y Puerto SAS
Radicación: 110013103024202000198 01
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que, en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398d63f77e49e88ac29db39951c6fa39af0a6a3036c7d1e50d79789803202af**

Documento generado en 31/05/2022 12:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Ernesto Triana Rodríguez.
Demandado: Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios de Médicos Internacionales Them & Cía Ltda.
Radicación: 110013103031201900139 01.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso,

cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b4fcb19dbf3c2c9d9ac0e9e7dd1bfd5ae9cb0fced7180f6e2988e67c8e3cf**

Documento generado en 31/05/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 15017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

RAD. 110013103039201700406 01

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo del del año Dos Mil Veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXCONTRACTUAL DE JEIMMY KATERIN ÁVILA RODRÍGUEZ Y
OTROS CONTRA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS
EPS S.A.S. Y OTROS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 26 de mayo del año en curso.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

Los demandantes, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron que, previo al trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare la responsabilidad civil extracontractual de los convocados *“por la falta en la prestación del servicio, omisión del tratamiento y cuidados debidos (...)”*.
- En consecuencia, se los condene al pago de perjuicios a título de daño moral y a la vida de relación.

2) CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Precisaron que, la señora Flor Marina Ávila, era madre soltera de sus tres hijos Jeimmy Katerine Ávila, Miguel Ángel Rodríguez Ávila y Angie Daniela Gonzales Ávila y que laboró once años en servicios generales en donde le pagaban el diario por los servicios prestados.
- Informaron que, la víctima estuvo siempre afiliada al régimen subsidiado, y quien le prestaba los servicios médicos era la E.P.S. ECOOPSOS, la cual tenía convenio con el SISBEN.
- Indicaron que, el 18 de septiembre de 2013 mediante consulta médica general, el doctor Fernando Duarte, de la clínica San Marcos de Soacha, le ordenó examen médico de *“tomografía axial computarizada de cuello de tejidos blandos, masa en el cuello a estudio”*, y fue remitida con un galeno especialista de carácter urgente y prioritario *“por la gravedad de la enfermedad.”*
- Adujeron que, el 30 diciembre de 2013 la E.P.S. ECOOPSOS le autorizó por primera vez prestación del servicio médico por cirugía general.
- Expresaron que, el 15 de enero de 2014, se practicó el examen *“tac de cuello tejidos blandos”* dando como resultado *“(…) adenomegalias múltiples que comprometen todos los niveles cervicales, desde el piso de la boca ángulo de mandíbula hasta la*

región retroesternal (...)”, el cual fue interpretado por el doctor Guillermo Avellaneda Segura.

- Relataron que, el 22 de enero siguiente, la señora Ávila Martínez, asistió a consulta médica con el profesional de la salud de cirugía general, en el hospital Mario Gaitán, el cual mediante examen físico le determinó “(*...*), *cuello presencia de masa no bien definidas a nivel de región de esternocleido mastoideo en su inserción clavícula (...)*” y que debía “*ser valorada por especialista de cirugía cabeza y cuello tercer nivel de atención a la mayor brevedad de carácter prioritario urgente.*”
- Consideraron que, los demandados se demoraron 4 meses para atenderla, y en consecuencia se agravó la situación de salud de la señora Flor Marina Ávila Martínez, ya que no recibió ningún tratamiento.
- Acotaron que, el 24 de enero de 2014 le autorizaron “*cita por primera vez con especialista por cirugía de cabeza y cuello*” en el Centro de Investigaciones Oncológicas.
- Adujeron que el 3 de febrero de esa anualidad, el especialista de cirugía de cabeza y cuello, el Doctor Pablo Jiménez Mejía, en su diagnóstico confirmó que padecía “(*...*) *tumor maligno de la glándula tiroides (...)* ordenó *bacaf de cuello guiada por ecografía urgente (...).*”
- Manifestaron que, el 24 de ese mismo mes y año, le practicaron a la señora Flor Ávila Martínez, el examen mencionado y la evaluación arrojó “(*...*) *antecedente de carcinoma de tiroides pequeños fragmentos de tejidos blandos con adenocarcinoma moderadamente diferenciado metastásico (...).*”
- Reportaron que, el 24 de abril del 2014, se le realizó el procedimiento de biopsia a la señora Flor Marina Ávila Martínez, y asistió al control con el Doctor Pablo Jiménez el 19 de mayo de ese mismo año, quien les manifestó que padecía de “(*...*) *cáncer*

y que el resultado arrojaba aparentemente el nivel primario del cáncer, era el pulmón (...),” por lo que solicitó valoración por “cx de tórax, urgente bun y creatinina tac tórax contrastado.”

- Dijeron que, la señora Jeimmy Ávila, le informó al doctor Jiménez Mejía el desmejoramiento de su madre, sin embargo, este le respondió que *“(...) eso no le competía a él (...).”*
- Informaron que, el 24 de mayo de 2014, Flor Marina Ávila Martínez asistió a la Clínica de Cancerología, en la cual le realizaron los exámenes pertinentes para determinar el estado de la enfermedad, y allí se le indicó que debía quedarse hospitalizada, pues la resonancia dio como resultado una metástasis en la cabeza.
- Pusieron de presente que, el 17 de julio (Sic) de esa anualidad, acudieron a control médico con el Doctor Pablo Jiménez Mejía el cual manifestó que, la señora Flor Marina Ávila Martínez *“(...) tenía cáncer, pero no estaba al 100% seguro y que necesitaba repetir el examen (...).”*; además, la señora Jeimmy Ávila le manifestó al doctor Jiménez Mejía el deterioro físico que presentaba la paciente, recibiendo por respuesta que eso era *“(...) normal, que hasta que no esté seguro no podía hacer nada y no la medicaba (...).”* y ordenó autorización urgente de *“inmunostquímica inmunoperoxia, cita de control con resultados urgentes.”*
- Señalaron que la clínica de Cancerología les comunicó que, en el estado en que se encontraba la señora Flor Marina Ávila Martínez, no era posible realizar el procedimiento médico de quimioterapia, motivo por el cual después de durar 20 días hospitalizada fue enviada a su casa con médico domiciliario y oxígeno.
- Resaltaron que, la tardanza en las autorizaciones médicas por parte de la E.P.S. y que el Centro de Investigación Oncológica

Clínica San Diego, no le hicieron el tratamiento correspondiente a su padecimiento de manera urgente para que mejorara y posiblemente se curara, influyó en que su estado de salud se agravara hasta llevarla a su fallecimiento el día 5 de julio de 2014.

- Hicieron ver, que para la fecha de fallecimiento de la señora Flor Marina Ávila Martínez, su hija Angie Daniela Gonzales Ávila, era menor de edad, *“quedando desamparada de afecto moralmente, psicológicamente y económicamente”*, ya que dependía de ella.
- Aludieron que, en la época en que enfermó la señora Ávila Martínez, ECOOPSOS E.P.S., tenía un contrato de seguros con Seguros del Estado S.A.
- Por último, alegaron que, con el fallecimiento de su progenitora, se vio afectada *“su unidad familiar y también afectó económicamente a su hija ANGIE GONZALES AVILA, ya que no pudo seguir estudiando ni terminar su bachillerato, ya que dependía de su madre.”*

3.) ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado, se admitió el 31 de julio de 2017, ordenándose el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio se opusieron a la demanda de la siguiente forma:

ECOOPSOS E.P.S. alegó las defensas que denominó: *“FALTA DE PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”*, *“EL HECHO GENERADOR DEL PRESUNTO DAÑO NO ES IMPUTABLE A ECOOPSOS ESS EPS-S”*, *“AUSENCIA NEXO CAUSAL”*, *“AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS FRENTE A IMPEDIMENTOS DE TIPO ADMINISTRATIVO”*, *“EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O CAUSAL EXCLUYENTE DE IMPUTACION”*, *“ABSOLUTA AUSENCIA DE OBLIGACION LEGAL Y CONTRACTUAL”* y *“AUSENCIA DE*

*RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DE REGIMEN SUBSIDIADO ECOOPSOS ESS EPS-S.*¹

El Centro de Investigaciones Oncológicas -Clínica San Diego- propuso las siguientes excepciones de mérito: *“INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS, CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS”, “PERDIDA DE CHANCE DE CURACION”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO”, “EL EQUIPO MEDICO DE SALUD REALIZO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA SALVAR LA VIDA DEL PACIENTE”* e *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.”*²

Por su parte, el doctor Pablo Jiménez Mejía, formuló como medios exceptivos: *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”, “INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL DOCTOR PABLO JOSE JIMENÉZ MEJIA”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO”* e *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.”*³

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de instancia, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia declarando infundadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y declarándolos civilmente responsable por el fallecimiento de la señora FLOR MARINA ÁVILA MARTÍNEZ.

Para llegar a la anterior determinación el juez puso de presente que, teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas al litigio, se demostró el grave estado de salud de la señora Flor Ávila Martínez, y *“(…) lo cierto es que, no se le dio orden de hospitalización, como tampoco*

¹ Página 433 a 436 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

² Página 323 a 329 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

³ Página 356 a 361 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

se le suministro un medicamento o se dispuso de algún procedimiento orientado a combatir la enfermedad ruinosa que le aquejaba. (...).⁴

Dijo que, los convocados *“en lugar de brindar una atención médica adecuada, eficaz y oportuna a su paciente, en el presente caso fue desatendida dicha obligación con las demoras en las autorizaciones emitidas, ya referenciadas, así como el inadecuado manejo diagnóstico, el descuido y negligencia, así como la omisión de tratamiento por parte del Galeano Pablo Jiménez Mejía, adscrito a la segunda, quien sin duda desencadenaron el estado de agravamiento de la señora ÁVILA MARTÍNEZ, que conllevó con posterioridad a su fallecimiento (...).⁵*

Ahora bien, en relación a las alegaciones de Ecoopsos E.P.S, manifestó que las mismas no podían salir avantes, ya que la culpa frente a este se encontraba enmarcada en la demora presentada en las autorizaciones para que se realizarán los respectivos exámenes médicos y se pudiera determinar la enfermedad que aquejaba a la paciente; asimismo, recordó que las empresas prestadoras de salud *“(..).deben garantizar una asistencia apropiada y de calidad a sus usuarios, ya sea directamente o a través de la IPS o de los profesionales a su cargo, razón por la cual responde solidariamente en caso de haberse condenado a estos civilmente (...).⁶*

Con respecto a las excepciones planteadas por el Centro de Investigación Oncológica Clínica San Diego- CIOSAD, y el doctor Pablo Jiménez Mejía, precisó que estas no estaban llamadas a prosperar, toda vez que no se realizaron las gestiones necesarias para proporcionar un servicio mínimo a la paciente *“(..). hasta el punto que su permanencia en la institución no se pudo determinar el tipo de cáncer, peor aún no se le dio tratamiento médico alguno para hacerle frente a la enfermedad, por lo que incluso contrario a lo afirmado en las*

⁴ Archivo denominado “18CdF1553Audiencia5Abril21parte2.mp4” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

⁵ Archivo denominado “18CdF1553Audiencia5Abril21parte2.mp4” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

⁶ Archivo denominado “18CdF1553Audiencia5Abril21parte2.mp4” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

excepciones se incumplió el deber moral y ético propio de la profesión médica. (...).”⁷

En consecuencia, condenó a los convocados al pago de perjuicios a título de daño moral y perjuicio a la vida de relación, en favor de los demandantes.

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandado, formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

ECOOPSOS E.P.S.:

- Arguyó que la culpa endilgada por la demora en las autorizaciones, es incorrecta, pues las mismas fueron tramitadas el mismo día en que se radicaron, asimismo no se allegó ninguna prueba que demostrara que de haber sido más ágil el procedimiento, el desenlace hubiese sido otro.
- Patentizó que la E.P.S. cumplió con los plazos de autorización previstos en el artículo 125 del Decreto Ley 192 de 2012.
- Anotó que, la responsabilidad solidaria se desvirtuó con “*la debida diligencia y cuidado de la organización al no infringir los deberes objetivos de prudencia*”⁸, ya que dentro del proceso se acreditó el cumplimiento de las funciones de la entidad, en especial la de disponer de la red de prestadores para la atención en salud de la señora Flor Ávila.

⁷ Archivo denominado “18CdF1553Audiencia5Abril21parte2.mp4” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

⁸ Página 713 a 716 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

- Finalmente, señaló que, en el presente caso la entidad demostró que cumplió *“con todas las actuaciones que bajo su órbita se encuentran, no puede exigírsele a la aseguradora resultados que están por fuera de su voluntad y campo de acción.”*⁹

PABLO JIMÉNEZ MEJÍA:

- Argumentó que, con respecto a los daños morales, si bien es cierto el juez está facultado a reconocerlos de manera subjetiva, también lo es que, los mismos deben estar causados y esto debe hallarse dentro del proceso, *“(...) al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentos soporta una violación al derecho fundamental del debido proceso. (...)”*¹⁰.
- Invocó que el juez erró al asegurar que el hecho que se debate fue producto de *“(...) la falta de hospitalización; falta de tratamiento; o porque no se le efectuó ningún procedimiento; o porque no se le dieron medicamentos orientados a atacar la enfermedad (...)”*¹¹, pues la enfermedad que padecía la fallecida fue difícil de pronosticar.
- Increpó que la enfermedad que sufría la señora Flor Marina Ávila tiene muchos tratamientos, entre ellos cirugía con quimioterapia o radioterapia, igualmente, el tratamiento dependía del diagnóstico y *“(...) del tipo de cáncer, el tamaño y la localización del tumor, la presencia de metástasis y del estado clínico general de la paciente la*

⁹ Página 713 a 716 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

¹⁰ Página 718 a 722 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

¹¹ Página 718 a 722 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

*llevo a su deceso, sin que el actuar del médico Pablo José Jiménez Mejía tuviera alguna incidencia (...)."*¹²

- Esbozó que las condenas impuestas por perjuicios morales fueron *“una determinación autoritaria, carente de sustentación fáctica y jurídica, sin expresión de las razones necesarias para su controversia,”*¹³ ya que el A-Quo no indicó en que sustento probatorio se basó para concluir la existencia de los daños y sobre los cuales tasó la cuantía de indemnización.
- Referenció que no se acreditó la culpa del Galeano Pablo José Jiménez Mejía, el nexo causal entre ésta y el desenlace fatal.
- Puntualizó que, no se logró demostrar en que forma fue que se materializó el daño a la vida de relación.

CIOSAD S.A.S.:

- Recalcó que los servicios prestados a la paciente estuvieron enmarcados dentro de los parámetros de oportunidad, calidad y continuidad.
- Comentó que el actuar del galeno se hizo en pro del bienestar de la paciente, motivo por el cual *“(...) se ordenó realizar los diferentes exámenes médicos, para emitir un diagnóstico y así de esta manera iniciar tratamiento (...).”*¹⁴
- Recabó, que a la paciente se le prestaron los servicios correspondientes y no existe registro de incidente o queja alguno (a) en relación con la atención prestada.

¹² Página 718 a 722 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

¹³ Página 718 a 722 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

¹⁴ Página 736 a 750 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

- Adujo que el actuar médico es de medio y no de resultado, y a la señora Flor Ávila se le prestaron los cuidados necesarios y se realizaron los correspondientes estudios de patología y consultas para valoración.
- Dijo que para el momento en que la señora Flor Marina Ávila fue remitida al Centro, venía con un avance de progresión en su enfermedad, *“(...) pues fue la falta de diligencia de la entidad aseguradora al emitir la autorización que requería la paciente, la que ocasionó deterioro en la salud de la paciente (...).”*¹⁵
- Reseñó que no se le puede endilgar responsabilidad por hechos ocurridos en instituciones ajenas.
- Informó la importancia del acto médico, del diagnóstico de tal índole, pues con este es que se puede realizar el tratamiento adecuado, ya que sería irresponsable por parte del galeno especialista haberlo iniciado sin tener la absoluta certeza de la patología que padecía la paciente.
- Por último, dijo que los demandantes no allegaron prueba que respaldara lo manifestado por ellos, *“(...) en cuanto no hubo peritaje para determinar si en verdad las pretensiones se ajustaban realmente a los daños y perjuicios ocasionados (...).”*¹⁶

VI. CONSIDERACIONES

1.) PRESUPUESTOS PROCESALES:

De entrada, se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer

¹⁵ Página 736 a 750 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

¹⁶ Página 736 a 750 del archivo denominado “01ProcesoDigitalizado.pdf.” dentro de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Se pretende en este juicio la declaratoria de responsabilidad civil del médico Pablo Jiménez Mejía, ECOOPSOS E.P.S y la Clínica San Diego -CIOSAD-, por considerar que son responsables de los perjuicios sufridos con ocasión de la atención médica recibida por la señora Flor Marina Ávila y su posterior fallecimiento, por lo que se estima pertinente hacer un análisis de la responsabilidad civil derivada de esta actividad.

2). DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA:

Sabido es que la responsabilidad civil derivada de la actividad médica, ha sido tema de estudio de manera reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quien en tiempos pretéritos llegó a establecer una presunción de culpa en los galenos, pero actualmente tal posición ha sido radicalmente modificada al plantearse la necesidad de establecer la culpa probada como requisito necesario para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, en la medida en que las obligaciones que se asumen frente al paciente, en relación con el contrato de servicios médicos no son, en línea de principio, de resultado sino de medio, toda vez que el profesional de la salud se compromete a proporcionar todos los conocimientos adquiridos en procura de la mejoría o curación del enfermo, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste,¹⁷ de tal manera que, sólo podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa, por haber abandonado o

¹⁷ Sent. C.S.J. Cas. Civ. de marzo 5 de 1940. M.P. Liborio Escallón.

descuidado al enfermo, o por no haber utilizado diligentemente en su atención las reglas de protocolo médico que el caso concreto amerite.

Consecuente con lo anterior, para la prosperidad de la acción de responsabilidad derivada de este tipo de actividad, deviene indispensable la concurrencia de los elementos que le son propios, esto es:

(i) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y, que, por lo mismo, esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor;

(ii) Incumplimiento culposo del deudor, referido a la falta de ejecución de lo debido por parte del obligado y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable;

(iii) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y,

(iv) El nexo causal entre el daño y el perjuicio acaecido.

Es importante apuntar que, en la responsabilidad civil médica, el nexo causal entre la conducta culposa y el daño sufrido reclamado ser probado, es decir, debe acreditarse que la conducta, activa u omisiva, fue la causante del daño, o lo que es igual, que sin esa conducta el daño no se hubiera presentado.¹⁸

Sobre el particular, ha advertido la Corte Suprema de Justicia:

¹⁸ Así lo comenta Rene Savatier, en su libro sobre la responsabilidad, tal y como cita Tamayo Jaramillo, ob. Cit. Pág. 288.

“Tratándose de la responsabilidad civil derivada de la actividad médica... debe acreditarse que el daño producido se generó debido a una conducta del agente, como la impericia o la imprudencia, de acuerdo con lo sostenido por el alto tribunal de la Justicia Ordinaria al señalar:

*...la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que **por lo regular la obligación que adquiere el médico “es de medio”**, aunque admitió que “puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos”. Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de “la culpa del médico...”, agregando como condición “la gravedad”, que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, “el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase...”¹⁹ (Negrillas ajenas al texto).*

3). CASO CONCRETO:

En atención al marco conceptual expuesto y, considerando las especiales condiciones del caso, resulta pertinente reseñar que, sobre la prueba en los asuntos en los que se persigue la declaratoria de responsabilidad médica, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia N° 001 de enero 30 de 2001 Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

“(...) principalmente en asuntos de responsabilidad civil médica, si bien ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación (Cfr . CSJ SC 001-2001 del 30 de enero de 2000, rad. 5507; SC 22 de julio 2010, rad. 20000004201; SC 12449-2014 del 15 de septiembre de 2014, rad. n° 11001310303420060005201 , entre otras) la necesidad de demostrar la culpa galénica, no por ello ha dejado de advertir la dificultad a la que se enfrenta la víctima que pretende acreditarla, a resultas de lo cual ha prohijado, conforme a las tendencias internacionales, una interpretación del principio de la carga de la prueba en sentido dinámico, entendiéndolo con ello que la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga, sea la que deba, en principio, y atendidas las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción.”²⁰

Así, de las pruebas allegadas al plenario, prontamente advierte esta Sala que, distinto a lo determinado por el A-Quo, la atención médica recibida por la señora Flor Marina Ávila se prestó con la debida diligencia y cuidado. En efecto, el diagnóstico fue adecuado y le ordenaron los exámenes médicos pertinentes, sin embargo, el desenlace fatal no le es atribuible a los convocados.

Es importante destacar, que para la prosperidad de una acción indemnizatoria como la aquí desplegada, no basta que el tratamiento o el procedimiento médico aplicado al paciente, no hubiere arrojado los resultados esperados sino que, además, debe quedar plenamente acreditado que la conducta del galeno se enmarca en alguna de las formas de culpa que prevé el ordenamiento o trasgresora de la llamada *lex artis* o *lex artis ad-hoc*, puesto que por la naturaleza del procedimiento a realizar se está ante una obligación de medio, más no de resultado.

A la anterior conclusión, se arriba con sustento en lo siguiente:

²⁰ SC-25062016

La historia clínica obrante en el expediente da cuenta que para el día 22 de octubre de 2013, se valoró a la señora Flor Marina Ávila Martínez, al haber sido remitida por presentar una masa en el cuello, junto con *“CEFALEA OCCIPITAL SENSACIÓN DE PESO Y VÓMITOS DESDE HACE 3 MESES (...),”* por el médico cirujano general José Luis Acosta, quien le ordenó valoración por un especialista de cabeza y cuello *“A LA MAYOR BREVEDAD CARÁCTER PRIORITARIO-URGENTE.”*²¹

Evaluación que se llevó a cabo el siguiente 3 de febrero,²² luego de practicarse el examen previamente ordenado de tomografía axial computarizada de cuello, por el doctor Pablo Jiménez, quien determinó que se requería *“AUTORIZACIÓN URGENTE DE INMUNOSTOQUIMICA Y INMUNOPEROXIDASA, CITA CONTROL CON RESULTADOS URGENTES, LLAMA LA ATENCIÓN DETERIORO DEL PACIENTE, ACTUALMENTE IMPOSIBILIDAD PARA DEAMBULACIÓN”* y *“bacaf de cuello guiada por ecografía urgente cita control.”*

Procedimiento con fecha inicial 24 de febrero y final 27 de febrero, respecto del cual se encontró que *“Los cortes muestran escaso material representado por tejido adiposo maduro y estroma con presencia de un adenocarcinoma, constituido por acinos con moderada atipia citonuclear. No se reconoce ganglio linfático. **Sugerimos confirmar origen tiroideo** dado el antecedente con marcadores por inmunoperoxidasas. Favor autorizarlos.”*²³ (Destacado propio)

Y la ecografía, practicada el 21 de febrero de 2014, arrojó como resultado *“lesión nodular hipoeoica de aproximadamente 3 cm dependiente de la cadena yugular interna derecha estación VI.”*²⁴

Luego, una vez practicados los exámenes ordenados, la señora Ávila asistió a consulta el 17 de marzo de 2014 con el doctor Pablo Jiménez quien concluyó que *“PACIENTE CON GANGLIO EN EL CUELLO DERECHO A ESTUDIO ASISTE HOY CON REPORTE DE BIOPSIA QUE*

²¹ Fl. 13 Archivo: 01ExedienteDigitalizado.pdf

²² Fls. 14 a 16 Archivo: 01ExedienteDigitalizado.pdf

²³ Fl. 19 Archivo: 01ExedienteDigitalizado.pdf

²⁴ Fl. 22 Archivo: 01ExedienteDigitalizado.pdf

*CONFIRMA ADENOMA CARCINOMA METASTASICO TIROIDES SOLICITAN INMUNOSTOQUIMICA”, por lo que le ordenó “AUTORIZACIÓN URGENTE DE INMUNOSTOQUIMICA E INMUNOPEROXIDASA, CITA CONTROL CON RESULTADOS URGENTES LLAMA LA ATENCIÓN DETERIORO DEL PACIENTE ACTUALMENTE IMPOSIBILIDAD PARA DEAMBULACIÓN.”*²⁵

El 19 de mayo siguiente consultó nuevamente con el doctor Jiménez, una vez practicados los exámenes médicos ordenados, quien señaló que la paciente asistía con *“REPORTE DE BIOSPSIA BACAF TUMOR METASTASICO PROBABLE ORIGEN PULMONAR, ACTUALMENTE NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA”* y le ordenó *“VALORACIÓN POR CX DE TÓRAX URGENTE, BUN Y CREATININA, TAC DE TÓRAX CONTRASTADO.”*²⁶

Así, de los medios de convicción allegados, se desprende que, las condiciones clínicas de la señora Luz Marina Ávila Martínez, empeoraron de manera vertiginosa y que, si bien, cuando fue valorada por primera vez por el especialista en cirugía de cuello y cabeza, el doctor Pablo Jiménez, su salud se encontraba deteriorada, es lo cierto que se requería la práctica de los exámenes médicos ordenados a efectos de realizar un adecuado diagnóstico y consiguiente tratamiento, por lo que no resultan de recibo los reproches de los actores en el sentido de que, dada la gravedad de la paciente, ésta debió ser hospitalizada o medicada.

Pues si bien la señora Ávila Martínez padecía una enfermedad ruinosa, según los conceptos médicos rendidos en el plenario, a fin de iniciar el tratamiento médico requerido era menester determinar el origen del cáncer que padecía así como el estado en el que se encontraba.

En ese sentido, al cuestionársele al perito Sergio Zúñiga, cirujano de cabeza y cuello, si el diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES”* y el plan de manejo de *“bacaf de cuello*

²⁵ Fl. 221 Archivo: 01ExedienteDigitalizado.pdf

²⁶ Fl. 223 Archivo: 01ExedienteDigitalizado.pdf

guiada por ecografía urgente cita de control” fue acertado y oportuno, explicó que “Si, inicialmente y seguramente basado en el TAC que llevaba la paciente y probablemente por el examen físico practicado, llega a esa conclusión inicial, las impresiones diagnosticas deben ser confirmadas mediante algún tipo de estudio; en particular en lo atinente a la Oncología la biopsia es la prueba reina del diagnóstico y para ello hay diferentes tipos de biopsia, el BACAF es una de ellas significa Biopsia por Aspiración Con Aguja Fina, método eficaz y rápido para poder iniciar un tratamiento pronto; además la connotación de urgencia seguramente por la impresión del Dr. Jiménez (q.e.p.d.) tuvo y creo que consideró que se trataba de una enfermedad maligna que ameritaba apresurar el diagnostico para el manejo curativo como se aprecia en la historia.”

Y sobre si debió ser hospitalizada, adujo que *“Al parecer, la paciente no se encontraba en ningún estado crítico, como dificultad para respirar, para comer o para hablar, que son los síntomas que se presentan con un cáncer de tiroides que está muy avanzado y que está infiltrando estructuras tales como la tráquea, el esófago, o el nervio laríngeo recurrente (que es el encargado de la motilidad de las cuerdas vocales), indicativos de requerir una hospitalización para efectuar algún procedimiento de urgencia. En la historia está anotado bajo el título de estado general: karnofsky: 100 normal. Es decir, el estado físico y mental de la paciente se encontraba normal. De tal manera que no había indicación de hospitalización.”*

Agregó que *“la paciente sólo tuvo una biopsia y por la rapidez de la propagación de la enfermedad y el deterioro acelerado de la paciente no se pudo efectuar alguna biopsia directa de las masas pulmonares, que confirmaran la presunción de origen de la enfermedad.”*

A su turno, la doctora Zulma Liliana Méndez médica patóloga depuso que *“lo que sabíamos era que había un tumor metastásico de cuello, queríamos saber en dónde estaba originado, de dónde venía el tumor, como ya estaba avanzado queríamos saber de dónde venía el tumor, entonces hicimos una prueba que se llama*

*INMUNOSTOQUIMICA para tratar de determinar si el tumor (Sic) se trataba del mismo tumor (Sic) que habíamos determinado o no (...)*²⁷

Al cuestionársele si el tumor estaba avanzado dijo *“si claro, porque ya estaba en cuello (...) habría que evaluar (Sic) porque cuándo los tumores son avanzados habría que evaluarse (Sic) si se puede hacer un tratamiento paliativo o curativo porque cuando está tan avanzado la probabilidad de curación es muy baja por eso también es muy importante saber el origen pero en la mayoría de los casos el tratamiento es paliativo (...).”*²⁸

Y al preguntársele si, era posible que entre los meses de septiembre de 2013 a febrero de 2014 su estado de salud hubiera empeorado dijo *“no, habitualmente tiene una evolución mucho más larga, la paciente probablemente, no lo puedo asegurar con 100% grado de certeza, pero si es muy alta la posibilidad, la paciente tenía que tener un tumor hace mucho tiempo”*²⁹

Manifestaciones todas que, sumadas al contenido de la historia clínica referente a la atención prestada a la señora Ávila, permiten inferir que el procedimiento reprochado se ajustó a lo exigido por la condición de la paciente, pues a efectos de iniciar el tratamiento adecuado a su padecimiento, era menester practicar los exámenes médicos antes indicados, sin que se advierta falta de diligencia, impericia, imprudencia, desconocimiento de los protocolos que la *lex artis* tiene definidos para el manejo de ese tipo de patología.

Es del caso indicar que, el dictamen pericial presentado por el doctor Sergio Zúñiga, cirujano de cabeza y cuello, en esta instancia, además de ser claro, concreto, exhaustivo, diáfano y de gran tecnicismo, no fue contrariado por la parte demandante en el presente proceso, quien guardó silencio en relación al mismo y no lo controvertió con otro dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso; y en cuanto el escrito allegado por la

²⁷ Min 42:05 a 42:40 Audiencia del 20 de noviembre de 2020.

²⁸ Min 44:25 a 45: Audiencia del 5 de noviembre de 2020.

²⁹ Min: 44:58 a 45: 07 Audiencia del 5 de noviembre de 2020.

entidad codemandada ECOOPSOS E.P.S., del contenido literal del mismo, se desprende que, no constituye ataque alguno a tal experticia, pues a contrario sensu lo que hace es avalar aquel de una manera irrefragable, por lo que se le debe dar total validez al aludido informe técnico-científico.

Y, aunque en la audiencia llevada a cabo el pasado 26 de mayo el extremo demandante solicitó no tener en cuenta la experticia rendida en esta instancia, en el entendido de que el perito no analizó la totalidad de la historia clínica de la paciente sino únicamente lo atinente a la prestación del servicio médico de la especialidad de cirugía, baste señalar que, precisamente dicho campo de especialidad es del que se ocupa el doctor Zúñiga, quien por demás, demostró amplia experiencia e idoneidad en el mismo.

Tal prueba, resultaba necesaria para la decisión que nos convoca, circunstancia que pasó por alto el Funcionario *A-Quo*, el que desató la litis con argumentación científica de su propio recaudo y no de una demostración probatoria eficiente y efectiva, como lo es un dictamen de expertos, que en el caso materia de análisis lo es PERITO MÉDICO CIRUJANO DE CUELLO Y CABEZA, prueba decretada en esta instancia, arrojando como resultado, según tal criterio del idóneo profesional de la salud convocado al mismo, que no se presentaba falencia ni respecto a la *artis médica* desarrollada y/o desplegada por el doctor Jiménez Mejía en cuanto a la atención de la paciente, ni de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) Centro de investigaciones Oncológicas – Clínica San Diego- (“CIOSAD”) e igualmente en el mismo sentido que en el evento de haberse presentado demora entre la orden del médico y las autorizaciones administrativas, era tan de mal pronóstico el diagnóstico emitido en cuanto al estado de salud de la señora Ávila Martínez, que aún así, su deceso hubiese ocurrido inexorablemente, lo que desvirtúa el nexo de causalidad entre la atención suministrada y el desenlace acaecido, pues se itera, la profesión médica y todo lo que derive de la misma es de medio y no de resultado.

En relación con la necesidad de la prueba pericial en un proceso similar de responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Esta Corte en Colombia, no ha sido inferior al laborio del análisis científico de la prueba de expertos. A partir del estudio de las normas transcritas, en providencia de 1938, relievó la importancia de la calidad de la experticia. Condicionó en ella el mérito probatorio a la aceptabilidad de sus fundamentos, y destacó el deber crítico del juez frente a ese tópico, sin dejar de lado los límites cognitivos del campo de evaluación. Así, resultaba claro que la fiabilidad en gran medida se fundaba en la justificación del dictamen y en que el juzgador debía irrumpir en su contenido, más allá de un simple control formal. "Es la natural imposibilidad de que el Juez posea conocimientos universales y en cantidad y calidad adecuadas sobre las múltiples materias, algunas de gran complejidad técnica (..). El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. Ir No obstante estar llamados los peritos - dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (..)" "La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis u valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio u de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo

mecánica o ciegame. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar q apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance u eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez.”³⁰
(Destacado propio).

Deviene, entonces, que en el *sub-judice*, si bien quedó acreditado el fallecimiento de la madre de los demandantes, no se demostró que tal hecho fue consecuencia directa y exclusiva del acto médico cuestionado, desplegado por el doctor Pablo Jiménez o los demás profesionales de la salud, dependientes del CIOSAD; valga decir, que los mismos hubieran transgredido las reglas de la llamada *lex artis* o *lex artis ad-hoc*, esto es, que el diagnóstico se hubiere realizado con una mala práctica médica, con falta de diligencia, pericia, prudencia u oportunidad que llevara a infringir algún deber que la especialidad médica le impone y que como consecuencia de su proceder se ocasionó el daño cuya reparación se demanda.

En lo que tiene que ver con la tardanza en la emisión de las autorizaciones médicas, se advierte que el artículo 125 del Decreto Ley 192 de 2012 señala que: *“De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario. Tratándose de poblaciones de especial protección,*

³⁰ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de diciembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

entre otras, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, este término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo (...); término que, según se colige de la siguiente relación, a todas luces, no se sobrepasó, por lo que no podría endilgársele responsabilidad alguna a las entidades convocadas. Por el contrario, y distinto a lo afirmado por el juez de primera instancia, el trámite fue célere y oportuno, sumado a las anotaciones de urgencia y prioridad que hicieron los médicos tratantes.

Documento	Fecha	Concepto	Folios
Solicitud de servicios de salud	8 de septiembre de 2013	Valoración para cirugía	8
Autorización de servicios de salud	30 de diciembre de 2013	Consulta de primera vez por cirugía general	11
Solicitud de servicios de salud	8 de septiembre de 2013	Tomografía axial computarizada de cuello (tejidos blandos)	9
Autorización de servicios de salud	30 de diciembre de 2013	Tomografía axial computarizada de cuello (tejidos blandos)	332
Orden médica	22 de enero de 2014	Valoración por cirugía	14
Solicitud de servicios de salud	22 de enero de 2014	Valoración en subespecialidad de cirugía	12
Autorización de servicios	24 de enero de 2014	Consulta de primera vez por cirugía de cabeza y cuello	15
Historia Clínica Consulta Externa Cirugía Cabeza y Cuello	3 de febrero de 2014	Consulta de primera vez por cirugía de cabeza y cuello	16 a 18
Autorización de servicios	3 de febrero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> - Biopsia por aspiración (percutánea) de tiroides (TRUCUT). - Ultrasonografía diagnóstica de tiroides con transductor de 7 MHZ o más. - Estudio de coloración histoquímica en espécimen de reconocimiento. 	333

Autorización de servicios	17 de febrero de 2014	- Estudio de coloración histoquímica en espécimen de reconocimiento	336
Biopsia	21 de febrero de 2014	Se observa lesión nodular hipoecoica de aproximadamente 3 cm dependiente de la cadena yugular interna derecha estación VI	220
Historia Clínica Consulta Externa Cirugía Cabeza y Cuello	17 de marzo de 2014	Consulta con resultado de biopsia que confirma adenoma metastasico tiroides irrogado solicitan inmunostooquímica	221
Reporte de Anatomía Patológica	Fecha de ingreso: 4 de abril de 2014 Fecha de salida: 24 de abril de 2014		246
Historia Clínica Consulta Externa Cirugía Cabeza y Cuello	19 de mayo de 2014	Consulta con resultado de biopsia bacaf tumor metastasico probable origen pulmonar	223
Orden médica	19 de mayo de 2014	- Nitrógeno Ureico - Creatinina en suero u otros fluidos - Tomografía computada de tórax	249
Orden Médica	19 de mayo de 2014	Consulta de control o seguimiento por medicina especializada	250
Autorización de servicios	22 de mayo de 2014	Consulta de primera vez por cirugía de tórax	

Aunado a lo anterior, la testigo Olga Lucía Barragán, coordinadora del proceso de autorizaciones y servicios médicos de ECOOPSOS E.P.S., puso de presente que *“(...) revisando todo el histórico de autorizaciones en el sistema de información (...) los servicios que la señora solicitaba y que iban a radicar a la oficina se autorizaban dentro de los tiempos definidos, aquí hay que tener claridad entre el tiempo en que se autoriza un servicio y el tiempo en que se asigna una cita médica, que de pronto pueden ser los lapsos de tiempo que al leer la demanda se exponen ahí, hay servicios que están autorizados en octubre, servicios que están autorizados en noviembre, servicios que están autorizados en diciembre, en la medida en que iban siendo radicada directamente por los familiares de la señora Flor Marina, de*

*ahí también se desprende que posterior a la autorización de un servicio hay que hacer también la gestión de solicitud de cita en las diferentes IPS a las que van dirigidas las autorizaciones a donde se ordenan las autorizaciones (...) los servicios están autorizados a 2 días, a 4 días y no pasan de ese periodo de tiempo, es lo que reposa en el subsistema de información de ECOOPSOS (...)*³¹

Y al cuestionársele por el juez de primera instancia la razón por la que después de la cita del 18 septiembre de 2013 se expidió la autorización correspondiente en el mes de diciembre, precisó que *“los servicios se solicitan en diciembre, hay una solicitud del 30 de diciembre, con autorización del mismo 30 de diciembre y otra del 30 de diciembre con autorización del 31 de diciembre, ahí inicia todo el proceso de autorizaciones que se generaron (...) en el sistema de información aparece radicado el 30 de diciembre (...)*³²

En lo que hace al reproche según el cual, el término transcurrido entre la consulta con medicina general, 8 de septiembre de 2013 y la autorización de cita con especialista, 30 de diciembre siguiente, cercenó la posibilidad de recuperación de la enfermedad padecida por la señora Flor Marina Ávila, se advierte que, dicha dilación no fue determinante en el desenlace fatal de su muerte.

Sobre este punto, el perito depuso que *“(...) el deterioro fue francamente progresivo, rápido, que no permitió realmente que hubiera un tratamiento efectivo (...) las posibilidades de vida eran muy pocas a pocos meses, incluso lo que se recomienda es hacer un manejo con cuidados paliativos y la clínica del dolor para ayudarle a la persona, tengo que decirle francamente, ayudarla a un bien morir y no prolongar una agonía sometiéndola a muchos tratamientos que se sabe que serían inoficiosos (...) si se considerara un cáncer de tiroides con metástasis pulmonar ya era un caso muy avanzado cuyas posibilidades de vida son apenas del 17%, si se considerase que era un cáncer de pulmón con metástasis al cuello las posibilidades de sobrevivir a los 3 meses son de menos del 2% y si se considerase lo que*

³¹ Audiencia del 10 de febrero de 2020 Min 38:28 a 39:50

³² Audiencia del 10 de febrero de 2020 Min 44:44 a 45:50

llamamos un cáncer primario desconocido eran menores porque no hay un tratamiento específico para un adenocarcinoma de origen desconocidos (...).”³³

En consecuencia, ante la falta de demostración de la culpa en el referido galeno, en la IPS “CENTRO de INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS -CLINICA SAN DIEGO”- (“CIOSAD S.A.S”) y la EPS “ECOOPSOS”, no es posible imputarles la responsabilidad por la muerte de la señora Flor Marina Ávila, que obligue a los convocados a responder por los perjuicios que de esa situación pudieron generarse, motivo por el cual las pretensiones estaban llamadas al fracaso, por lo que habrá de revocarse el fallo apelado.

Teniendo en cuenta el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., hay lugar a condenar en costas al extremo demandante, toda vez que en el evento que nos concita las pretensiones se resolvieron desfavorablemente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda. En su lugar, se declara probada la excepción denominada “*FALTA DE PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL,*” por las razones anotadas en la parte motiva.

³³ Min. 29:11 a 30:40 Audiencia del 26 de mayo de 2022.

TERCERO. COSTAS en ambas instancias a cargo del extremo demandante.

CUARTO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(En permiso)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca35f81f53d560a7ec0a12315380670cdd3e2b87e9252f665c3814
5a462eaacc**

Documento generado en 27/05/2022 07:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220002000

Aprobado en Sala de Decisión del 26 de mayo de 2022.
Acta No. 20.

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, contra el auto de 26 de abril de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda de revisión interpuesta por Daniel Angarita Barrientos, la Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, por auto del 01 de marzo de 2022¹, dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la actora para que adelantara las diligencias tendientes a obtener la notificación del extremo pasivo, carga que según lo consideró la Funcionaria, no fue acatada.

Así, en decisión del 26 de abril de 2022², dispuso la terminación del recurso por desistimiento tácito.

¹ Archivo No. 15RequiereArt.317CGP.pdf.

² Archivo No. 20DecretaDesistimientoTácito.pdf.

Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso súplica en su contra, conforme el artículo 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este despacho.

El togado sustentó su recurso precisando que, si Blanca Victoria Barrientos Iriarte y Lee Wells Altman comparecieron voluntariamente a juicio, no existía razón para echar de menos los documentos que dieran cuenta de los actos notificatorios.

CONSIDERACIONES

De manera previa, adviértase el cumplimiento de las exigencias del artículo 331 del Código General del Proceso, para que resulte procedente la interposición del recurso de súplica. Ello, en tanto la providencia censurada que dispuso el desistimiento tácito del trámite de revisión, tiene el carácter de apelable a voces del precepto 317 de la misma obra.

De lo visto en el expediente, se tiene que la Magistrada Ponente, en proveído del 01 de marzo de 2022³, requirió a la parte recurrente *“para que, en el término de 30 días, adelante las diligencias tendientes a la intimación del extremo convocado”*. De no proceder en tal sentido, le anticipó la terminación del asunto.

Blanca Victoria Barrientos Iriarte, en nombre propio, solicitó tenerla por enterada y manifestó estarse

³ Archivo No. 15RequiereArt.317CGP.pdf.

a lo resuelto por la Colegiatura, por no contar en la actualidad con apoderado que la representase⁴.

El togado que se dijo representante de Lee Wells Altman replicó a la demanda de revisión que se intentó⁵. No obstante, por no estar legitimado el abogado ante la falta de postulación, no era jurídicamente viable atender la réplica traída. Avalar lo contrario, sería tanto como permitir la ocurrencia de la nulidad contemplada en el artículo 133.4 procesal.

Sin embargo, aunque los referidos comparecieron de forma voluntaria al litigio, es palmario que Lee Wells Altman no fue notificado en debida forma, o, por lo menos, ello no se hizo dentro del plazo conferido por la Ponente al suplicante en el auto de requerimiento.

Entonces, si como viene de verse, no se integró el contradictorio dentro de los treinta días siguientes a la notificación del proveído del 01 de marzo de 2022, a ninguna otra conclusión distinta a la que llegó la Magistrada podía arribarse.

Recuérdese que *“el cumplimiento del requerimiento no puede darse a medidas o de manera inconclusa, de lo contrario entorpecería la finalidad que encierra la figura del desistimiento tácito”* (CSJ. STC1150-2021).

Debe resaltarse, además, que los escritos de Blanca Victoria y el apoderado Rito Julio Pinilla Pinilla, no tuvieron la virtualidad de interrumpir el tiempo que corría respecto del señor Angarita Barrientos, pues

⁴ Archivo No. 16BlancaVictoriaBarrientosSeNotifica.pdf.

⁵ Archivo No. 17ContestaciónLeeAltman.pdf.

como ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, “*si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con ‘cualquier actuación’, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto*” (CSJ. STC4021-2020 y AC8174-2017). (Subrayas de la Sala)

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión suplicada. No habrá condena en costas por no estar trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c5a34732110ee9cbc76d3066b90a349203e15
40224d3f3fd75ed448ee7c462

Documento generado en 31/05/2022 03:36:31
PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103005 2020 00329 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b5d2d0a822c516b0a5f05d996a996db303776bbfa32e7b76f55e99e4d5aa60**

Documento generado en 31/05/2022 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310300920190032001

Llegado el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto de la alzada concedida contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte que el mismo habrá de ser remitido al Despacho que inicialmente conoció del mismo.

El artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanado de la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala '*...el Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*'.

Revisado el proceso, se advierte que ha arribado a la Corporación en varias oportunidades y también por trámite de colisión de competencia. Inicialmente fue atribuido por reparto a la magistrada Adriana Largo Taborda, bajo el radiado 11001319900220170005201, quien, en auto del 3 de agosto de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 7 de abril de 2017, emitido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades¹. Luego, conoció el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, quien desató las impugnaciones enarboladas contra la determinación del 7 de noviembre de 2018, -radicado 11001319900220170005202².

¹ 01MedidasCautelares.pdf – folios 25 a 32.

² Carpeta02SegundaIntancia 01ApelacionAuto.pdf – folios 6 a 13.

Posteriormente, en audiencia del 29 de abril de 2019, la citada entidad declaró la pérdida automática de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso. Ordenó su remisión a los juzgados civiles del circuito, correspondiéndole por reparto al Estrado 9 de la citada especialidad³ bajo el radicado 11001310300920190032000, despacho quien se abstuvo de asumirlo y propuso el conflicto negativo de competencia⁴ que fue desatado por esta Corporación el 20 de agosto de 2019, ordenándole la remisión a dicha sede para “...continúe con el trámite como legalmente corresponda ...”⁵

Por demás, téngase en cuenta que, en el oficio remisorio el Juzgado precisó: “...ENVÍO POR TERCERA VEZ A ESA H. CORPORACIÓN AL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES MAGISTRADOS: ADRIANA LARGO TABORDA, JAIME CHAVARRO MAHECHA Y GERMAN VALENZUELA VALBUENA

OBSERVACIONES: Se deja constancia que el expediente fue conocido en segunda instancia por los magistrados ADRIANA LARGO TABORDA y JAIME CHAVARRO MAHECHA con el radicado 11001319900220170005201 y 02 a fin de resolver apelación de auto remitidas por la Superintendencia de Sociedades, así mismo el conflicto de competencia presentado entre la entidad antes mencionada y este despacho judicial le correspondió al magistrado GERMAN VALENZUELA VALBUENA con el radicado 11001220300020190140800...”⁶.

Así las cosas, no cabe duda que le compete asumir el trámite de esta segunda instancia al mismo Despacho, atendiendo las disposiciones reseñadas y porque, en rigor, se trata del asunto

³ Carpeta01PrimeraInstancia. 06PrincipalTomoSeis.pdf –folios 296 y 297

⁴ Ídem – folios 303 y 304.

⁵ 01ConflictoCompetencia.pdf

⁶ OficioTribunal.pdf

inicialmente repartido a la Corporación, solo que con radicados diferentes, antes las circunstancias reseñadas, esto es, el trámite inicial de la Superintendencia de Sociedades y a continuación el del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En estas condiciones, el Despacho resuelve:

REMITIR el expediente al despacho de la señora Magistrada Adriana Largo Taborda, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857746483f8848f6759aee42b73a5d6752bc2452b6c9bffc6fd9dc3cb3801616**

Documento generado en 31/05/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103021 2019 00380 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 18 de abril pasado, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los apelantes -integrantes del extremo pasivo- para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor para que se pronunciara al respecto¹.

Pese a que el abogado Germán Rubiano Carranza, en representación de los demandados Guillermo Alfonso Chaves Vargas y Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez, planteó recurso de apelación² contra la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., solo cumplió con esta carga, dentro del término legal conferido, en nombre del primero³, sin que hiciera lo propio en favor del otro asistido.

De esta forma, como el aludido litigante no cumplió el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañadero a sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, es pertinente declararlo desierto.

¹ Archivo 08TrasladoParaSustentar.

² Minuto 1:02 a 1:10 del archivo 0019 ContinuaciónAudienciaDiciembre 3_2021.

³ Archivo 09SustentaciónApelación.

Sin que pueda considerarse que por el hecho de haber manifestado sus inconformidades con alguna amplitud ante la Juez *a quo* se acató tal exigencia, en tanto, analizado el tópico de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagra el Decreto 806 de 2020, se ha dicho:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”⁴.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”⁵.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez frente a la sentencia proferida

⁴ Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

⁵ Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd12fc56472a82b27a7f38bf3899d2b39f1bc0d216082fb4eb0ce713fe1ea2d**
Documento generado en 31/05/2022 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103028 2019 00353 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Jorge Antonio Blanco Gómez
Demandado: Edificio Centro Ejecutivo 76 Propiedad
Horizontal
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de enero de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **VERBAL** de impugnación de actas de asamblea instaurado por **JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ** contra el **EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO 76 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. En el pronunciamiento objeto de reproche el señor Juez rechazó

de plano la solicitud de invalidez formulada por el demandante, con soporte en el artículo 121 del Código General del Proceso¹, en el entendido que quedó saneada, por no ser alegada oportunamente.

3.2. Inconforme con la decisión, el abogado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el recurso principal, se accedió a la alzada en auto del 4 de marzo del año en curso².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo el inconforme, en compendio, que la decisión opugnada se aparta de la realidad jurídica y de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia. Resalta que se apoya en una providencia sin mencionar su fuente, aludiendo a la Corporación que la emitió, por demás, sin vigencia.

Insiste en que se configura la nulidad de pleno derecho de la actuación, a voces del artículo 121 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de las Altas Corporaciones de Justicia, máxime que el requisito de alegarla con anterioridad a la emisión, no es fundamento según la sentencia T-334 de 2020 de la Corte Constitucional³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Lo primero que debe precisar el Tribunal es que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que la instancia deberá resolverse en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, término que a voces de la misma normativa podrá ser prorrogado una sola vez, por seis meses más.

¹ 42.AutoNiegaNulidadArt121CGP.pdf

² 44.AutoConcedeApelacionAuto.pdf.

³ 43.EscritoApelacionAuto.pdf

A su vez, la doctrina jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, tal como lo anotó el señor Juez, determinó, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión “...*de pleno derecho*...” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del restante inciso. Se fundamentó, en lo esencial, en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia. Es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes *Ibídem*. La misma declaratoria se adoptó respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del Funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos allí indicados.

Por demás, cabe anotar que tal como lo precisó la primera instancia, equivocada resultó ser la apreciación del litigante de cara a la sentencia T-334 de 2020 de la honorable Corte Constitucional, en tanto que allí claramente toma como referencia la anterior determinación así “...*En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP...*” – negrillas fuera del texto original.

En complemento, el fragmento trasuntado por la censura atañe a los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, cuestión que es bien distinta y no es dable confundir, pretextando un viraje de criterios. Por el contrario, obsérvese que ha

sido una postura constante de la jurisprudencia, entre otras, vale citar que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un pronunciamiento más reciente, con sustento en la sentencia C-443 de 2019, reiteró “... vale memorar que esta Colegiatura ha sostenido, en el mismo sentido que la providencia atacada, que quien pretenda alegar la nulidad prevista en el mandato 121 del estatuto adjetivo debe **hacerlo antes de la sentencia y que tal vicio se entiende saneado si se actúa en el trámite después de cumplirse el plazo regulado en ese precepto:**

... En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada....

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (CSJ, SCC. STC 1693 de 2020)...”⁴.

Por ende, el Tribunal no concierta con el argumento del impugnante

⁴ Sentencia STC4525-2021 del 28 de abril de 2021. Radicación 70001-22-14-000-2020-00158-02
Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

atañadero a que no es necesario alegar el vicio antes del proferimiento del veredicto.

5.2. Ahora bien, tal como lo advirtió el *a-quo*, la solicitud de pérdida de competencia elevada por el actor se denota extemporánea si en cuenta se tiene que fue enarbolada tras haberse emitido la sentencia que negó sus pretensiones, fechada 26 de noviembre de 2021. Concretamente, en el escrito a través del cual esbozó los reparos contra ésta⁵.

Aunado, el profesional actuó con anterioridad a su formulación en varias oportunidades sin aducir la circunstancia constitutiva de invalidez, por ende, huelga concluir que el vicio fue convalidado conforme al canon 136 del Código General del Proceso y por el mismo norte, acertó el *a-quo* al haberla rechazado *in limine* – artículo 135 idem.

En esas condiciones emerge cristalino que debe refrendarse la determinación apelada, al encontrarse ajustada a derecho.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 28 de enero de 2022 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como

⁵ 41.ReparosRecursoApelacion9.pdf

agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.oo.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5381e12d2fd7907419ec8d1281580fcfe86f24554414d04240f0b456c647d**

Documento generado en 31/05/2022 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310304120200002002

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 30 de marzo de 2022¹, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 34SentenciaPrimeraInstancia.pdf

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bc5e28dd5eacfed336511d5e73cdddaff64becb0a6ab11dfa35de055655e1**

Documento generado en 31/05/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310304220190082001

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Sociedad de Activos Especiales SAE contra la sentencia emitida el 23 de febrero de 2022¹, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 71Audiencia -72ActaAudiencia

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb493b2964ddd2b45bb3a0416c28a3dca91282ef79f51bd3a238d6a769a025**

Documento generado en 31/05/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-024-2019-00542-01
Demandante: LUIS FERNANDO VARGAS
MARTÍNEZ y otras.
Demandado: JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ
BEJARANO y otros.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la
sentencia del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado
Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto
devolutivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el
artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de
resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso
al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente
le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-007-2019-00670-01
Demandante: ROSA HERMINDA OVALLE DE
GÓMEZ
Demandado: CARLOS FELIPE OVALLE ROA

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

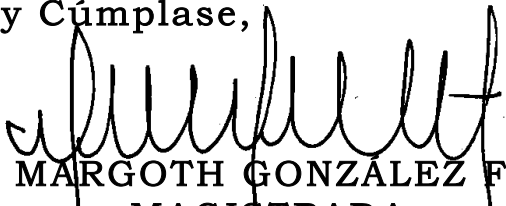
Expediente No. 11001-31-03-028-2018-00513-01
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Demandado: COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA
DEL ORIENTE – ENERCOR S.A. E.S.P.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-019-2019-00824-01
Demandante: BLANCA NIEVES NIÑO CÁRDENAS
Demandado: LUZ ÁNGELA ARIZA HERNÁNDEZ

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00136-01
Demandante: CNK CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-019-2019-00341-01
Demandante: PASSUS IPS TALLER PSICOMOTRIZ
Demandado: CAFESALUD EPS

Revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá en virtud del examen preliminar establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, se tiene que en la carpeta virtual no milita el archivo correspondiente al video de la audiencia de inicial del 13 de septiembre de 2020, lo que impide realizar el estudio atinente a la admisibilidad del recurso propuesto.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Desde ya se aclara para todos los fines legales pertinentes, que el término del artículo 121 procesal solo empezará a contabilizarse una vez se reciba el expediente completo en esta Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00725-02
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ
y CLARA INÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Ref.: Recurso de revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

En firme el auto anterior, se procede al impulso correspondiente.

1. Se tiene como prueba la documental aportada por la parte recurrente, en cuanto a derecho fuere posible.

Requíerese al Juzgado 14 Civil Municipal para que allegue la totalidad del expediente de proceso de restitución con radicado 11001 40 03 014 2017 00533 00, ya sea remitiendo copia del mismo o compartiendo el vínculo (link) respectivo, a fin de que sea incorporado a esta actuación.

Las pruebas testimoniales pedidas por tal extremo no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 Cgp, por tanto, no se decretan¹. Lo anterior, pues no expresaron de manera concreta y precisa los hechos objeto de esa prueba respecto de cada testigo, ya que solo se indicó, de forma genérica, que *“testificarán sobre los hechos aquí expuestos”*.

Finalmente, no se decreta el interrogatorio del demandando el cual resulta superfluo o inútil teniendo en cuenta la documental aportada y la que se incorporará por el requerimiento efectuado al Juzgado 14 Civil Mpal.

2. Téngase por incorporadas a la actuación, para los fines propuestos y en cuanto a derecho fuere posible, las documentales allegadas por el demandado.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

¹ De conformidad con el artículo 213 Cgp, solo se podrá ordenar el testimonio *“Si la petición no reúne los requisitos indicados en el artículo precedente...”*.

**Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a5a34454faccfcb6d0986fa32cba1dd04669dd1b65e7c76f478e73a5b50d**
Documento generado en 31/05/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: Recurso de revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

Lo manifestado por la parte demandante en relación con el pago de derechos de inscripción de medida cautelar, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Requíerese a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1215f1bfde866e9274dcb8d9a333a5214d4fd31b5413f904325649815a68b1e0**
Documento generado en 31/05/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 005 2019 **00373** 01

Proceso: Ejecutivo, Banco de Occidente Vs. Paola Andrea Vargas y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado 5° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2019 00373 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e526f4e75e8d6f71107f6756894c2c763cdfba810bc3541d6e5d3a446b7c95**
Documento generado en 31/05/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 001 2021 **53119** 01

Proceso: Verbal, Gloria Inés Sierra Sabogal Vs. Fénix Construcciones S.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2021 53119 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400f025c98c0173c5bbd1f586b55cba40aa439083bfd9c20774a51a7fa76ac51**
Documento generado en 31/05/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 013 2020 00180 01

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de abril de 2022¹, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Expediente digital, archivo pdf “30Sentencia”.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56af0e2298daa2c3d30735cfae33b772a20a16bf662a547e
5696211d48b67af**

Documento generado en 31/05/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 020 2009 00101 02

Ingresadas las diligencias al Despacho, se fija **el 21 de junio de 2022** las **11:30 A.M.** para realizar la audiencia de sustentación del recurso de apelación y emisión de fallo, que regula el artículo 327 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación a sustentar los reparos formulados en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd4995005d221a023649928510a7ec95eb59e5cf18da068
7235d38151a7ddf3**

Documento generado en 31/05/2022 11:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-025-2019-00752-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 13 de mayo del año 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e369570b5b768abfb4b7af6bd5d43fee1ec2b706a7eaad0962
987dd2d30769**

Documento generado en 31/05/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Imposición de Servidumbre
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandados: Inversiones Coprim Ltda
Exp. 005-2009-00426-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 26 de noviembre de 2019, luego de cumplida la orden de esta corporación para que se verificara la existencia del poder a favor de quien actúa a nombre de la demandada, el link de acceso fue remitido por *a quo* el 26 de mayo del año en curso, siendo repartido el recurso por la secretaría de esta corporación al día siguiente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff758ff92c95f5a1831bdbb329d257b1005e347a596ba48e56498a0253da9b
32**

Documento generado en 31/05/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio
Demandante: Sandra Yuscelly Bejarano Jaime
Demandado: Raúl Arturo Alarcón Gómez
Exp. 025-2015-00727-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación que formuló el apoderado del demandado contra los autos proferidos el primero de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Previo a que se fijara fecha para la venta pública de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1554503 y 50C-1554592 el representante judicial del demandado solicitó que se convocara “[...] al perito evaluador a interrogatorio con el fin de resolver (sic) las preguntas con respeto (sic) a las bases científicas y de experiencia entre otras para efectos de determinar el [...] avalúo” petición que fue negada el primero de octubre de dos mil veintiuno ya que al no obrar ningún dictamen y estar en firme la decisión que aprobó la valoración de los inmuebles no era del caso citar a expertos a interrogatorio.

2. Contra esa decisión se alzó la parte pasiva con sustento en que el avalúo aportado por el abogado de la cesionaria no era la persona idónea para “[...] probar el valor de los inmuebles objeto del divisorio

[...]“, a lo que adicionó que tampoco es procedente que se tuvieran en cuenta los recibos de pago predial y no el avalúo catastral, lo que entra en contravía de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, impugnación que fue concedida el veintiocho de enero de dos mil veintidós.

3. A su turno el primero de noviembre de dos mil veintiuno el demandado petitionó que se anulara lo actuado al configurarse la causal consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, por la omisión de practicar una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, de suerte que tratándose de bienes inmuebles “[...] el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% y quien lo presenta debe ser idóneo para manifestar que ese es el valor del avalúo o caso en contrario deberá hacerlo por perito [...]”.

4. La articulación fue negada con fundamento en que, en contravía de lo manifestado por la parte, el avalúo de los bienes objeto de división se efectuó con respaldo en lo consagrado en el canon 444 del estatuto procesal civil de manera que “[...] si el apoderado de la parte demandada, aquí incidentante, consideraba que no se ajustaba a la realidad, debía contradecirlo mediante un medio de convicción idóneo, hecho que no ocurrió, puesto que en el escrito obrante a folios 337 a 342 limitó su intervención a no compartir dicho avalúo y pedir que la cesionaria allegara el respectivo experticio [...]”.

5. Dentro de la oportunidad correspondiente el interesado interpuso recurso de apelación, afirmando que el medio de convicción para establecer el precio de la almoneda es la certificación catastral, documento que no reposa en el expediente, remedio que fue

concedido el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y que se procede a resolver a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Radicado el derecho de dominio en cada uno de los condóminos, en caso de no querer permanecer en esa indivisión cualquiera de ellos puede solicitar la segmentación, física o ad valorem, con el fin de darla por terminada a través del proceso divisorio, que, de dársele impulso y recaer sobre un bien sujeto a registro, debe acompañarse de un “certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición”¹, demanda que debe dirigirse contra quienes aparezcan como condueños, requisitos que se tuvieron por satisfechos por el juez de conocimiento, quien ordenó la venta de los fundos.

2. Emitida la sentencia adiada ocho de noviembre de dos mil dieciséis y en aplicación de lo normado en el literal c del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso era del caso tramitar lo restante “[...] conforme a la nueva legislación [...]” lo que conduce a que la venta se efectúe “[...] en la forma prescrita en el proceso ejecutivo [...]”² para el que se concibió en el numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación en cita que el justiprecio de los inmuebles “[...] será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

¹ Artículo 467 inciso 2º CPC -vigente al momento de presentar la demanda.

² Inciso primero del artículo 411 del Código General del Proceso

Con esa orientación, cuando obre en el proceso el “avalúo catastral” del inmueble este servirá para incrementarlo en un cincuenta por ciento y con ello obtener el precio del bien, salvo que quien lo aduzca o su contraparte lo considere incorrecto, eventualidad para la que será necesario que se presente un dictamen pericial con el fin de que sea el juez quien determine el precio correspondiente.

3. Con el propósito de establecer el justiprecio para el remate, a folios 213 a 215 el apoderado judicial del cesionario allegó las declaraciones de pago de impuesto predial de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1554503 y 50C-1554592 en los que consta el estipendio de los “autoavaluos” para el año dos mil diecinueve, de los que se corrió traslado el primero de junio de dos mil veinte sin que dentro del término otorgado, esto es, diez días³ se hubiere allegado un dictamen pericial o se demostrara que los valores allí descritos no son idóneos o reales.

4. Ante la omisión de allegarse un avalúo diferente no era del caso decretar un interrogatorio por parte de un auxiliar de la justicia, pues de un lado no hay experticia sobre la cual recaiga esa pesquisa lo que lo hacía impertinente y, de otra, tampoco obró contradicción que sentara un tema por probar que pudiera ser dirimido con la implementación de ese medio demostrativo, motivación suficiente para confirmar la decisión atacada.

5. Ahora bien, en lo que dice relación con la negativa de la anulación, conviene resaltar que los motivos de nulidad se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales

³ Numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso

expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

6. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud elevada se fundó en la “omisión de decretar o practicar pruebas”, vicio que se configura cuando en las oportunidades procesales se cercena la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de una prueba, situación que no ocurrió en el asunto que se estudia pues la eventual omisión de allegar un certificado catastral de los bienes objeto de división, no encarna la hipótesis de haber impedido o eliminado la posibilidad de practicar o decretarse un medio de persuasión.

Por igual, no debe dejarse en el olvido que el hecho de que se hubiere negado la contradicción del dictamen pericial nació de la inadvertencia del extremo convocado de objetar, con un trabajo de experto, los avalúos catastrales obrantes en el expediente, lo que a su turno tampoco configura la hipótesis señalada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

7. En conclusión, los argumentos que sustentan la petición de nulidad y el recurso, encarnan una discusión ajena a la tipicidad del motivo planteado, de donde refulge la inexistencia de la causal adjetiva, que a consideración de esta Sala Unitaria es suficiente para confirmar el auto apelado, con la precisión de que su proposición

además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y no solventar defectos u omisiones en el ejercicio del derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fechas y procedencias anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría abónese el recurso de apelación presentado por el apoderado del extremo demandado contra la decisión del primero de octubre de dos mil veintiuno y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302520150072702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c57da984a1fa9fb824687afba1c90e41b65c6f22bc02010690b27d51654aa**

Documento generado en 20/05/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Germán Giraldo Correa y Partners Telecom Colombia S.A.S.
Exp. 001-2021-25444-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado tres de febrero, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Comunicación Celular S.A., interpuso demanda en contra de la sociedad Partners Telecom Colombia S.A. y Germán Giraldo Correa quienes, en su sentir, se encuentran ejecutando prácticas desleales de desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y prohibición general.

2. Como fundamento de la acción se afirmó que Germán Giraldo Correa trabajó como director de marketing de la actora hasta el dos de julio de dos mil veinte, por lo que tuvo acceso a las plataformas de “sharepoint” y “avanza” en las que reposaban los informes sobre las fortalezas y desventajas en la gestión comercial y operativa de la compañía, los que particularmente le

fueron remitidos por funcionarias de Comcel a través de whatsapp y el correo electrónico de la compañía que tuvo asignado.

Se resaltó que en una investigación forense que se realizó sobre la información requerida por el ex trabajador se encontró que el contenido de los archivos enviados “[...] se refiere al resultado de investigaciones en las que se concluyen, entre otras, las debilidades de gestión comercial y operativa de Comcel en el mercado de telecomunicaciones en Colombia, así como la definición de las estrategias y planes de mercadeo, y comercialización de productos [...]” los que son secretos y no deben divulgarse, sin embargo con el nombramiento del señor Giraldo Correa como vicepresidente de mercadeo de WOM se puso en conocimiento de esa empresa todos los datos allí acopiados, lo que condujo a que el cinco de noviembre de dos mil veinte, en el lanzamiento de la marca de propiedad de la demandada, se refiriera que los operadores autorizados en Colombia le hacen “bullying a los usuarios” y son “mentirosos” representándolos como tres “bebés llorones” que tenían los nombres de Movistar, Claro y Tigo.

3. Como medidas cautelares solicitó que se ordene a los convocados abstenerse de utilizar “[...] la información que el señor Giraldo sustrajo de Comcel con ocasión de su retiro de esta última, la cual fue y ha sido utilizada por Partners para competir en contra de Comcel [...]”; no divulgar ni explotar de forma indebida los secretos industriales o empresariales; cesar “[...] en la inducción de trabajadores de Comcel, como lo fue el señor Giraldo, a la terminación regular de su contrato para expandirse en el mercado [...]” y “[...] también de los proveedores, clientes y

demás obligados, a infringir los deberes contractuales que han contraído con Comcel [...]”; así como las demás que consideren pertinentes.

4. El tres de febrero de dos mil veintidós se negó el decreto de las preventivas al demostrarse con el material aportado que “[...] el accionado, en curso de sus funciones y previo a su retiro, solicitó y recibió alguna información que bien puede corresponder a la calidad de secreta para la compañía, tales como los informes NPS [...]” no obstante, esto era requerido con frecuencia, de suerte que, podría considerarse como una petición “[...] propia y natural en el curso y cumplimiento de sus funciones [...] lo cual ciertamente no puede calificarse por sí mismo como desleal y aun menos si se tiene en cuenta que no existe evidencia que tal información se hubiese suministrado a un tercero o hubiese salido del círculo del accionante [...]” a lo que se agregó que, no se acreditaron los efectos de la desorganización o “[...] la incidencia negativa que habría tenido Partners tanto en el incumplimiento de obligaciones contractuales, como en la terminación irregular del contrato laboral de Germán Giraldo Correa [...]”.

5. Inconforme con la decisión adoptada, el solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales sustentó en que sin importar que se le hubieren enviado a Germán Giraldo los NPS en “ejercicio de sus labores” lo relevante es que todo se recibió días antes de su renuncia y, acto seguido, fue vinculado a Partners Telecom Colombia S.A.S. “[...] en donde de conformidad con medios de comunicación especializados en el área de mercado, el señor Germán Giraldo Correa ha sido calificado como

el cerebro detrás de la campaña publicitaria con la que se ha promocionado la entrada de un nuevo operador [...]”.

Por igual, se destacó que no se tuvo en cuenta la consecuencia procesal generada por la inasistencia a la diligencia extraprocesal de interrogatorio como prueba anticipada de Germán Giraldo; el incumplimiento de la obligación de confidencialidad contenida en su contrato laboral al sustraer “días antes de su desvinculación, información del computador que le fue asignado para su trabajo en Comcel” con la intención de apropiarse de ella y utilizarla para su beneficio o la de un tercero; y, el extraño móvil del retiro de Comcel para ocupar el mismo cargo en Partners Telecom Colombia S.A.S., la que se “[...] valió de medios reprochables para acceder a recursos valiosos de uno de sus competidores como lo son su capital humano y su información privilegiada y protegida mediante secreto como información no divulgada [...]”.

6. Los medios de impugnación elevados fueron resueltos, el primero, manteniendo la negativa y, el segundo, concediendo la alzada por encontrarlo procedente, la que se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza al juez, para que una vez acreditada la realización de un acto desleal o su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél, o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas; norma que armonizada con lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita su práctica, con el propósito de “impedir la comisión de la

infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”¹, efectos generales predicables de todas las medidas cautelares.

2. Los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”²; preventivas reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

Ciertamente, tales son los requisitos de viabilidad de las preliminares, sobre los que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles

¹ Artículo 245

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

prima facie, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)”³, elementos de juicio -en estricto sentido- de necesaria concurrencia, a partir de los que se debe determinar la procedencia de la medida cautelar.

3. La Superintendencia, negó el decreto de las cautelas invocadas, al considerar que el accionante no allegó medios de prueba suficientes con relación a la comisión de los actos desleales alegados, para lo que destacó que “[...] aun considerando cierto que Germán Giraldo Correa con ocasión de su cargo tuvo acceso a información secreta, sumariamente, a partir de los elementos de prueba no fue posible concluir que las demandadas hayan accedido de manera irregular o por medios ilegítimos a información secreta de Comcel y, mucho menos, que la misma haya sido utilizada en su beneficio [...]” adicionando que “[...] en este punto es evidente que las solas manifestaciones de lo que pueda considerar el recurrente no suple la ausencia probatoria advertida en la decisión cautelar objeto de recurso [...]”, decisión de la que no se advierte un pre juzgamiento o un examen desacertado por parte del funcionario, pues dada la multiplicidad de actos demandados era del caso abordar su estudio de manera detallada y al compás de la normatividad que rige la materia.

³ Proceso 04-IP-2013.

4. Con esa orientación y escrutado el material adosado al plenario se advierte liminarmente que no había lugar al decreto de las previas exoradas, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”⁴ o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”⁵, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esas pautas probatorias no se adoptaron ni por la Ley 256 de 1996 ni por el Código General del Proceso con el mismo nivel de detalle, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, en que se esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características

⁴ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁵ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

4.2. Expuso el demandante como sustento de sus pretensiones la ocurrencia de actos desorganización que hace referencia a “[...] toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno [...]”⁶; violación de secretos considerándose “[...] desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley [...]”⁷ así como su adquisición por medio de espionaje u otros medios alternos; inducción a la ruptura contractual, dirigida a convencer a “[...] trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores [...]”⁸; y, el de prohibición general que dispone que “[...] Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial [...]”⁹.

4.3. En ese sendero, de auscultar los escritos de medidas cautelares y de la demanda, las copias de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada y el informe realizado por Enesima, no se advierte la presencia de un material probatorio

⁶ Artículo 9 de la Ley 256 de 1996

⁷ Artículo 16 de la Ley 256 de 1996

⁸ Artículo 17 de la Ley 256 de 1996

⁹ Artículo 7 de la Ley 256 de 1996

que permita verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por el que se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que los actos de desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y el de prohibición general se sustentaron en la premisa de que la sociedad Partners Telecom Colombia S.A.S. eligió e instó a Germán Giraldo Correa, sujeto con cualidades y conocimiento importante, para que renunciara a Comcel S.A., asegurándose que aquel obtuviera previamente información secreta relacionada con el análisis de las deficiencias de la demandante en las áreas de mercadeo y ventas de productos para luego ser utilizadas a su favor, sin que obre prueba siquiera sumaria de las conductas que materializan esas causales, laborío para el que no era suficiente tener por ciertos los hechos sujetos de confesión en virtud de la inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte de Germán Giraldo Correa, en atención a que en este estado del proceso, resulta inadecuado hablar de una revelación sobre la comisión de los actos de competencia desleal, efecto que valga decir, no puede extenderse a la empresa demandada quien si asistió a la audiencia.

4.3. Por igual, la posible vulneración de la cláusula de confidencialidad contenida en el contrato de trabajo suscrito con Germán Giraldo Correa, no conlleva de entrada a la demostración del ánimo de buen derecho frente a los actos de desorganización y violación de secretos, ya que tal y como lo referenció el juez de primer grado no se acreditó que se hubiere hecho uso de medios ilegítimos para conseguir la información, conclusión que se extrajo de los informes de las entrevistas en los que se manifestó que “[...] él tenía acceso a todo lo que se área realizaba y que no era atípico que el señor Germán Giraldo pidiera esa información

[...]”¹⁰ y que “[...] no hubo una petición inusual de información que toda la información que pedía eran cosas afines con sus labores y todo estaba dentro de lo normal siendo el director y el jefe de ellos [...]”¹¹ aunado a que no se probó que aquella fuere utilizada en menoscabo de los intereses del demandante, quedando con ello sin demostrarse el aprovechamiento.

5. Bajo el orden de ideas que se trae, para la Sala Unitaria no existe la demostración sucinta del peligro ni de los actos infractores denunciados, necesarios para acceder al pedimento cautelar; por el contrario la calificación de las conductas acusadas, por objeto o como efecto, requieren de un profundo estudio, técnico, jurídico y práctico que no concurre en la presente fase introductoria, por lo que es necesario el agotamiento del decurso probatorio propio del proceso que se adelante con tal finalidad a la que es aplicable el pensamiento que presencia “de cuestiones jurídicas complejas cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más profundo que no puede realizar el juez de medidas provisionales, sino que debe ser objeto del procedimiento principal, o cuando el debate llevado a cabo entre las partes pone de relieve la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no surge de un modo inmediato”¹², razón que impide que se abra paso a las cautelas exoradas y, de contera, la confirmación del proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

¹⁰ Página 167 del archivo “001presentacióndemanda.pdf”

¹¹ Página 175 del archivo “001presentacióndemanda.pdf”

¹² Auto del presidente del Tribunal General. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto T-345/12 R. 16 de noviembre de 2012.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120212544401

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64374408f72c1e1fb6d898f6b3a2ec66acaa674e3dffee147e4a1a192348a40f

Documento generado en 31/05/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Jimeco S.A.S.
Demandados: Grupo Ocean S.A.
Exp. 001-2021-45831-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44646cac3902c55899c5a575741f84723d66215807aac0b118012884f922f3f7**
Documento generado en 31/05/2022 10:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Olivio Martínez Muñoz
Demandados: Pan American Life de Colombia – Compañía de Seguros S.A.
Exp. 003-2021-01505-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la segunda instancia para los asuntos de menor cuantía en las acciones relativas a los derechos del consumidor son competencia de los juzgados civiles del circuito y esta causa se encuentra dentro de ese margen –teniendo en cuenta que las pretensiones estimadas ascienden a \$46.000.000– se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre las autoridades de la evocada categoría.

Comuníquese esta decisión a las partes y el despacho de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **75e5f3057416754ec552dfade07c5225aa7bcd5d63864aea47b68e23d250d4f7**

Documento generado en 31/05/2022 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103031202000336 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: AMAZING COLOMBIA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 1º de abril de 2022 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c81ee3bdb3fc9f1ff5fec74b968e6d1f9eea7d452937b99c158ce7de5d3a39

Documento generado en 31/05/2022 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 027201900030 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360d83788ae4ba3f48b5a96a9e63ec977d43e1c0d9bf80491a41f5bb973f1592

Documento generado en 31/05/2022 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 027201900030 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 044201900255 01

Como la solicitud para decretar pruebas en segunda instancia fue extemporánea (Decreto 806 de 2020, art. 14, inc. 2º) y no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P., se niegan las peticiones por el demandado.

Téngase en cuenta que no existe evidencia de un hecho que pueda calificarse como fuerza mayor o caso fortuito (en los términos del artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890), en virtud del cual no se hubiere podido allegar la documentación. Tampoco se trata de una prueba pedida de consuno, ni se alegó omisión inculpable en su recaudo, y menos aún se adujo que el propósito era probar un hecho sobreviniente.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7f8c2e21b3ac004ef9b4c984723528bbe95fd524932da66e059932e780a
8c5**

Documento generado en 31/05/2022 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103040201700722 03

En Bogotá D.C., a las nueve y cuatro (9:04) a.m. del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por Nacional de Seguros S.A. contra Cartagüeña de Aseo Total S.A., Aseo Total E.S.P. y Oscar Salazar Franco, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
José Antonio Mojica Jiménez	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Alfonso Vera Gaona	Apoderada de Cartagüeña de Aseo Total S.A.	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

A la secretaría se allegó una incapacidad del abogado José Maximino Gómez González, con inicio el 25 de mayo pasado hasta el 15 de junio de 2022, razón por la cual, en atención a la patología presentada por el apoderado, se aplaza la audiencia, conforme lo autoriza el artículo 372 del C.G.P., para el **21 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará en forma virtual. La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b561f0f30447eccf4a11a935e1b65432240cc182a2ee8c99e45b709326f1cf

Documento generado en 31/05/2022 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>